

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41001-31-10-003-2021-00006-01**

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE MARTHA ELSA CUMBE GARZÓN CONTRA JUAN DAVID ORTIZ CUMBE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN ORTIZ CORONADO.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 03 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

**ANTECEDENTES**

Martha Elsa Cumbe Garzón mediante apoderado judicial, presentó demanda contra Juan David Ortiz Cumbe y los herederos indeterminados de Benjamín Ortiz Coronado, con el fin de que se declare *"la existencia y constitución de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante (...) y el señor **BENJAMÍN ORTIZ CORONADO** persona fallecida en el Municipio de Palermo-Huila el día 24 de junio de 2019 (sic), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, sociedad que se presentó como consecuencia de haberse dado entre los mismos una unión marital de hecho, iniciada en el mes de febrero del año 1994 hasta el día 24 de diciembre de 2019 (sic), fecha en la cual el demandado fuese asesinado en el Municipio de Palermo, siendo su muerte causal de disolución de la unión marital de hecho"*.

Adicionalmente, pretende se declare *"la disolución de la sociedad patrimonial formada por la señora **MARTHA ELSA CUMBE GARZÓN** y el señor **BENJAMÍN ORTIZ CORONADO**, ordenando la liquidación y distribución por partes iguales de los gananciales originados"; se ordene *"la entrega a favor de mi mandante (...) de los bienes inmuebles, muebles, maquinaria y demás elementos que resulten adjudicados por gananciales y por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial"*.*

Además, reclama se declare que dentro de la vigencia de la aludida sociedad patrimonial se adquirieron: i) los derechos que en común y proindiviso tenía Benjamín Ortiz Coronado sobre el inmueble denominado Lote El Espinal, ubicado en

el municipio de Palermo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-190557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cédula catastral No. 415240000090290000; ii) los derechos que en común y proindiviso tenía el señor Ortiz Coronado sobre el inmueble denominado Lote Potrero de Abajo, ubicado en el municipio de Palermo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-190558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cédula catastral No. 415240000060291000; y, iii) el vehículo campero Jeep Willys, modelo 1973, de servicio particular, color verde, de placas JVC007, registrado en la Oficina de Transito y Transporte Departamental del Huila.

A través de auto del 19 de enero de 2021, se inadmitió el libelo introductorio por cuanto en el mismo se reclama la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero no la declaración de la unión marital de hecho y no se acredita que ésta hubiese sido constituida con antelación; así mismo, se tiene que se pretende la declaratoria de los bienes que integran el haber social y su consecuente entrega, sin embargo, tales pedimentos no son objeto del proceso declarativo de unión marital de hecho, toda vez que la liquidación de la sociedad se realiza en trámite posterior si hay lugar a ello.

Dentro del término concedido en proveído del 19 de enero de 2021, el apoderado actor presentó memorial de subsanación de la demanda, por medio del cual señaló como pretensiones: i) *"Declarar la existencia de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante (...) y el señor **BENJAMÍN ORTIZ CORONADO** persona fallecida en el Municipio de Palermo-Huila el día 24 de junio de 2019 (sic), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, sociedad que se presentó como consecuencia de haberse dado entre los mismos una unión marital de hecho, iniciada en el primero (1) del mes de febrero del año 1994 hasta el día veinticuatro (24) de diciembre de 2019 (sic), fecha en la cual el demandado fuese asesinado en el Municipio de Palermo, siendo su muerte causal de disolución de la unión marital de hecho"; y, ii) "Como consecuencia de la anterior declaración, Declarar la disolución de la sociedad patrimonial formada por la señora **MARTHA ELSA CUMBE GARZÓN** y el señor **BENJAMÍN ORTIZ CORONADO**, ordenando la liquidación y distribución por partes iguales de los gananciales originados por el patrimonio social"*

### **AUTO APELADO**

Por auto del 03 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, rechazó la demanda incoada por Martha Elsa Cumbe Garzón. En síntesis, indicó que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación, el mismo no corrigió los errores que fueron determinados en el auto inadmisorio, lo que conlleva a que las pretensiones de la demanda no resulten consonantes con los hechos que las sustentan ni con el poder conferido.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 23 de abril de 2021.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Como sustento de la apelación, indica que del texto de la demanda se extrae con claridad que su objeto es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y su posterior liquidación, razón por la que no entiende por qué se dispuso el rechazo del asunto por una presunta anomalía en el escrito, que considera inexistente, pues es tan claro el libelo que no tiene margen de interpretación alguna.

De otro lado, esgrime que la demanda cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, luego no existe causal de rechazo aplicable al caso concreto.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321-1 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada por Martha Elsa Cumbe Garzón, al no haberse formulado la pretensión declaratoria de unión marital de hecho, como solicitud previa a la de constitución y liquidación de la sociedad patrimonial, para que el libelo esté en consonancia del poder conferido.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii)

no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión sólo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En tal sentido, y como el rechazo de la demanda lo funda la juez de primer grado en el supuesto de que las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad y no reúnen los requisitos contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del aludido estatuto procesal, la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar con precisión y claridad lo que con ella se pretenda, entretanto, el artículo 88 señalado, establece que, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: i) que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y, iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento .

Consecuente con lo anterior, es claro que la aludida disposición normativa faculta al demandante a proponer distintas pretensiones contra el mismo demandado, caso en el cual además de exigirse que el juez tenga competencia para conocer de todas, éstas no se deben excluirse entre sí y deben estar sometidas al mismo procedimiento.

Adicionalmente, se tiene que como requisito de la demanda, la pretensión esto es, el objeto de la acción invocada debe señalarse de manera clara y precisa.

En tal sentido, tratándose del proceso de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad conyugal es imperioso que la parte demandante demuestre la existencia del aludido vínculo, así como los extremos temporales del mismo, ello como presupuesto necesario para determinar si hay lugar o no de declarar la

existencia, disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, para luego de ello, conforme lo regula el artículo 523 del Código General del Proceso, se proceda a promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

En el caso concreto, se tiene que la demanda tiene por objeto la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre la demandante y el demandado en virtud de la unión marital que sostuvieron entre el 1º de febrero de 1994 hasta la fecha de fallecimiento del señor Ortiz Coronado, la disolución y liquidación de la misma.

En consecuencia, considera el despacho que contrario a lo aseverado por la juez de primer grado, las pretensiones de la demanda están determinadas de forma clara y precisa, y cumplen con el presupuesto que establece el artículo 88 del Código General del Proceso.

Así se afirma, toda vez que a pesar de que no se invoque expresamente por el libelista la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, al ser esta un presupuesto para la configuración de la sociedad patrimonial, la misma se encuentra inmersa en el petitum de la demanda y por ende, no resulta procedente el rechazo del escrito inicial, so pretexto de un requisito procedimental que la ley no consagra.

Tampoco observa la Sala que en el caso concreto se hubieren desconocido los presupuestos contenidos en el artículo 88 del Estatuto Procesal Civil, pues para declarar la existencia, disolución y estado de liquidación de una sociedad patrimonial, la competencia recae en el mismo juez, las pretensiones no son excluyentes entre sí, pues por el contrario, las dos últimas surgen como consecuencia de la primera, y todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

En tal sentido, no le era dable al operador judicial de primer grado rechazar la demanda interpuesta, razón por la cual se revocará el auto proferido el 03 de marzo de 2021, y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* proceda a admitir la demanda propuesta por Martha Elsa Cumbe Garzón.

### **COSTAS**

Sin lugar a costas por cuanto no se causaron, conforme lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, y en su lugar, se **DISPONE** que el *a quo* proceda a admitir la demanda propuesta por Martha Elsa Cumbe Garzón, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDNA EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cc8c593020036d06c3df55939f32165334a8acc0f51075e0de3bfbfbf734ab22**  
Documento generado en 30/09/2021 12:44:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**